

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Carlos Mario Bustamante González
Radicado	05001 40 03 028 2023 00144 00
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de CARLOS MARIO BUSTAMANTE GONZÁLEZ.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

EXIGIBLE significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado **sujeta a plazo** o a condición suspensiva, **se haya vencido aquel** o cumplido esta. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.

En otros términos, la exigibilidad determina cuándo puede el acreedor reclamar del deudor el pago de la obligación. El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (art. 1553 del C.C.).

En cuanto a las posibilidades de vencimiento contempladas por el artículo 673 del Código de Comercio tenemos: a la vista, vencimiento a un día cierto determinado o no, vencimiento a día cierto y sucesivo, vencimiento a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En el presente caso, el pagaré indica literalmente: *“me obligo a pagar (...) el día 24 del mes de ENERO del año 20 (...)”*, lo que significa que se pretendió establecer un día cierto y determinado. Sin embargo, el año quedó incompleto, no fue totalmente diligenciado.

Ello genera un problema con la EXIGIBILIDAD de la obligación, es decir, el plazo en que debía ser cumplida.

En los hechos y pretensiones de la demanda se indica que la fecha de vencimiento del pagaré es el **24 de enero de 2023**, sin embargo, esta fecha no se desprende de la literalidad del documento.

Es de anotar que el principio de literalidad que cobija los títulos valores (Art. 620 del C. de Co), exige que el análisis de éstos sea riguroso a efectos de reconocerle todas las consecuencias jurídicas que la ley prevé para ellos.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título valor que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Siendo así, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la orden de pago solicitada, por los argumentos expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042cd837137a421c089a23a7f615a3342dc47f73f369aeceb4e58e19e4ac81d2**

Documento generado en 20/02/2023 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>